



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2014-00018-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CARLOS ARTURO TORRRES LOBO
EJECUTADO	CRISTINA ESTHER LOBO URIBE
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, fundando su recurso en los siguientes aspectos fundamentales: (i) que el título valor adosado al cobro por la señora NEGIA CURE no era exigible, manifestación esta que según su dicho tiene sustento en las excepciones propuestas y en el documento allegado para probar la misma.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si hay lugar o no a reformar la liquidación en agencias en derecho, en los términos señalados por el recurrente.

iii. Consideraciones

3.1. Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada se afinca en el hecho de que, el título valor objeto de recaudo adosado al cobro por la señora NEGIA CURE, no era actualmente

exigible, debido a que las partes al momento de la consecución o giro de la letra de cambio objeto de recaudo pactaron que este mismo no era exigible sino hasta tanto, se diera por terminado por el proceso principal seguido por el señor CARLOS TORRES LOBO, constituyéndose según manifiesta la recurrente un actuar doloso y de mala fe por parte de la ejecutante.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente, corresponde a este despacho señalar que los mismos tocan en poco o en nada lo decidido en el auto atacado, debido a que en la providencia en disputa se está decidiendo respecto a la aprobación de la liquidación de costas, más no respecto a la exigibilidad del título valor que hoy se pretende ejecutar, ello con ocasión a que dichos hechos ya fueron ventilados y decididos previamente en audiencia a la que hace referencia el artículo 373 del C.G.P, la cual tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2020, produciendo la correspondiente sentencia, la cual valoró las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución, decisión está que fue objeto de recurso de apelación por parte de la ejecutada, correspondiéndole el conocimiento del mismo al honorable TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, el cual aún se encuentra pendiente por su resolución.

Por ende, no se puede pretender en este estadio procesal y luego de haberse decidido oportunamente lo atinente a las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas, buscando revivir términos o etapas legalmente concluida proponiendo un recurso, en contra de un auto que en nada tiene que ver con la exigibilidad del título valor o los hechos en que se sustentaron las excepciones propuestas, por ende, este despacho se abstendrá de reponer el atacado

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición es del caso señalar que son susceptibles de ser atacados o controvertidos por vía de recurso de apelación, todos aquellos autos o asuntos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, y los demás expresamente señalados por la ley procesal.

En el caso sub-judice se logra observar que el auto atacado tiene por finalidad aprobar la liquidación de costas, realizada por secretaria, sobre este punto el artículo 366 del C.G.P dispone que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de*

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”, de la anterior cita procedimental se desprende la procedencia del recurso instaurado, correspondiendo a esta oficina judicial conceder el mismo en el efecto devolutivo de conformidad con lo normado en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

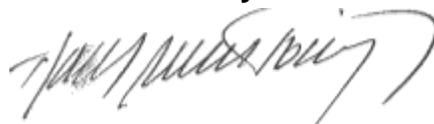
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, dicho recurso se concederá el efecto devolutivo, de conformidad a lo esbozado en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Por medio del sistema justicia web siglo XXI, hágase el reparto correspondiente entre los honorables magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a efectos de que se resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**